

(«Boletín Oficial del Estado» del 4) ha puesto en evidencia disfuncionalidades concretas en relación con las competencias que el Real Decreto 552/1985, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 27) atribuye al Consejo de Universidades.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Con las limitaciones señaladas en el artículo 22.3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se delegan en la Secretaría General del Consejo de Universidades las facultades que las disposiciones vigentes atribuyen al titular del Departamento, en relación con:

a) La disposición de los gastos ordinarios de los servicios a su cargo imputables a créditos del Presupuesto General del Departamento asignados al Consejo de Universidades.

b) Las propuestas de pago de los gastos correspondientes.

Lo digo a V. E. y V. I. para su conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilma. Sra. Secretaria general del Consejo de Universidades.

**18815** *RESOLUCION de 26 de junio de 1990, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia de 14 de noviembre de 1989 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por don José Marín Pérez, contra la Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios de 24 de julio de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 295/1987, interpuesto por don José Marín Pérez, contra la Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios de 24 de julio de 1986, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado sentencia de 14 de noviembre de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Marín Pérez contra la Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 194 de 14 de agosto), que elevaron a definitivas las listas provisionales de concursantes que han obtenido plazas en el concurso de méritos entre profesores agregados de bachillerato para el acceso al cuerpo de Catedráticos del mismo nivel, y la resolución que lo confirmó, disponemos, la adjudicación al mismo de la plaza del Instituto Mixto número 1 de Ceuta como Catedrático Numerario de Bachillerato de Latín, con efectos retroactivos a la fecha que correspondió a sus compañeros participantes y designados en el mismo concurso a todos los efectos incluidos los económicos.

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por el mismo de nulidad de la rectificación contenida en la resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de septiembre de 1986.

Dispuesto por Orden de 28 de mayo actual el cumplimiento de la citada Sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General de Personal y Servicios ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1990.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

**18816** *RESOLUCION de 23 de julio de 1990, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se adjudican ayudas para la asistencia a cursos de especialización en el ámbito del Programa de Investigación Espacial.*

Por Resolución de 12 de junio de 1990, del Secretario de Estado de Universidades e Investigación («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio), se convocaban ayudas para la asistencia a cursos de especialización en el ámbito del Programa Nacional de Investigación Espacial.

De conformidad con las atribuciones que la mencionada Resolución concede a la Dirección General de Investigación Científica y Técnica ésta ha resuelto:

Primero.—Adjudicar las mencionadas ayudas, de acuerdo con el anexo de esta Resolución.

Segundo.—La concesión de estas ayudas queda condicionada al cumplimiento de la normativa fijada en la correspondiente Resolución de convocatoria.

Contra la presente Resolución podrán recurrir los interesados en los casos y formas previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 23 de julio de 1990.—El Director general de Investigación Científica y Técnica, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

#### ANEXO

Apellidos y nombre	Dotación Dólares USA
Corchero Dias, Gregorio	10.000
Domínguez Hernández, Javier	10.000
Fernández Lisbona, María Mar	6.000
Gómez Tierno, Miguel Angel	10.000
Rivas Rivas, Damián	10.000

**18817** *RESOLUCION de 30 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 100.093/1990, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 100.093, interpuesto por Casa Social Católica de Valladolid, contra Resolución de este Departamento de 14 de abril de 1990,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 30 de julio de 1990.—El Subsecretario, Javier Matía Prim.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**18818** *RESOLUCION de 20 de junio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 335/1990 contra la Resolución de 6 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre acreditación cotización tarifa primera, años 1981, 1982 y 1983.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) se ha interpuesto por doña Juana Galdón González, funcionaria de la Administración de la Seguridad Social, recurso contencioso-administrativo número 335/1990 contra la Resolución de 6 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Personal de este Ministerio, sobre acreditación cotización tarifa primera, años 1981, 1982 y 1983.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 20 de junio de 1990.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

**18819** *RESOLUCION de 21 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio, que fue suscrito con fecha 7 de junio de 1990, de una parte, por

representantes de las Centrales Sindicales CC.OO y UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Confederación Estatal de Estaciones de Servicio, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1990.-El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

## CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO AÑO 1990

ARTICULO 10.- AMBITO TERRITORIAL.- Este Convenio será de aplicación en todo / el territorio del Estado.

ARTICULO 20.- AMBITO FUNCIONAL.- Es de aplicación este Convenio a todas las / Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional regulado en el Art. 30 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio de 27 / de Noviembre de 1976, incluidos en el ámbito territorial de este Convenio.

ARTICULO 30.- AMBITO TEMPORAL.- Este Convenio tendrá una duración mínima de / doce meses, en consecuencia, se aplicará con carácter retroactivo, al 1 de Enero de 1990 hasta el 31 de Diciembre.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si no / es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la / fecha de su caducidad, mediante escrito notificadorio dirigido a la otra parte.

Para el año 1990, se establece un aumento del 8% sobre todos los / conceptos salariales.

REVISION SALARIAL.- Una vez que se conozca el Índice de Precios al Consumo pa / ra el año 1990, establecido por el I.N.E., se efectuará / una revisión salarial en todo lo que exceda del 6,4%, que se aplicará con ca / rácter retroactivo al 1 de Enero de 1990, sobre las tablas que figuran en el / presente Convenio.

ARTICULO 40.- GARANTIAS "AD PERSONAM".- Se respetarán todas las situaciones / personales que con carácter global excedan del pacto, entendi / das como cantidades líquidas y mantenidas estrictamente "ad personam".

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas que / vengan establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

ARTICULO 50.- CLASIFICACION PROFESIONAL.- El Auxiliar y el Oficial de Segun / da Administrativo después de desempeñar el puesto durante cua / tro años sin haber ascendido de categoría devengará el sueldo de la categoría / inmediata superior.

La definición de Expendedor establecida en el Art. 140 de la Or / denanza Laboral de Estaciones de Servicio, se sustituye por la siguiente defi / nición: "El expendedor es el que se dedica al suministro de gasolina, gasóleos / y derivados y todos los repuestos relacionados con el automóvil y hielo, reali / zando el cobro de los mismos, atendiendo al mantenimiento normal que requieren / los clientes, tal y como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así / como las liquidaciones del turno dentro de su jornada de trabajo y aquellos - / otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y / lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería".

Los productos específicos no mencionados anteriormente se segu / rán vendiendo en las Estaciones de Servicio por los expendedores, previo acue / rdo de ambas partes o por la propia voluntad del trabajador.

Esto no será obstáculo para que la Empresa pueda contratar a - / otro trabajador para vender estos productos específicos y repuestos del autom / óvil, que en ningún caso suministrará gasolinas y gasóleos.

La definición de Encargado de Turno establecida en el Art. 140 / de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio se sustituye por la siguien / te definición: "Es el que a las órdenes inmediatas del Encargado General, Ge / rente o Propietario, y con mando sobre el resto del personal operario de la Es / tación, vigila sus trabajos, recibe los suministros de toda clase y efectúa la / distribución de los mismos. Si esta labor fuera encomendada a otro trabajador / de inferior categoría, éste quedará exento de responsabilidad por los perjui / cios que se ocasionen en el ejercicio de estas funciones, salvo voluntad mali / ciosa o conducta negligente".

La denominación regulada por la Ordenanza Laboral en su Art. 140 / Grupo III, Aprendices, se sustituye por la siguiente definición: "Son los que / a la par prestan sus servicios atendiendo al mantenimiento normal que requieren / los clientes, tales como la limpieza de parabrisas, verificación de presión de / neumáticos y niveles de aceite y agua, aprenden el oficio de expendedor, sin / que ello implique disminución de las obligaciones del expendedor".

ARTICULO 60.- PENOSIDAD.- Los trabajos de limpieza en el interior de tanques, / calderas o cualquier depósito dedicados al almacenamiento de / carburantes no podrán ser desempeñados por personal incluido en el presente - / Convenio Colectivo.

ARTICULO 70.- PRENDAS DE TRABAJO.- Las Empresas quedan obligadas a proporci / nar a sus trabajadores prendas de trabajo en el número y forma / siguiente:

- Dos monos o uniformes.
- Dos camisas y dos pantalones para el verano.
- Tres pares de zapatos anuales.
- Una chaqueta de cuero cada tres años o prenda de abrigo cada / dos años.

Para aquellas personas que trabajen en lugares grasos o húmedos / se les proporcionarán tres monos o prendas similares y tres pares de zapatos o / botas anualmente.

La sigla o nombre de la Empresa se colocará en la parte superior / del bolsillo izquierdo del mono, camisa o cazadora y nunca en la espalda.

El uso de la gorra se acomodará a las normas en vigor.

Las prendas de trabajo serán de uso individual y se considerarán / como pertenecientes a la Empresa hasta su caducidad en los tiempos que se expre / sa, debiendo ser utilizadas exclusivamente para el servicio de la misma. El / color de la prenda estará dentro de la gama gris, azul y crema, excepto en el / Área Ex-Monopolio, en que tendrán los colores propios de las Compañías Distri / buidoras.

Las modificaciones del anterior concepto de uniformidad expresa / da en este Artículo en el Área del Monopolio con fines publicitarios ajenos a / la Empresa, por decisión o conveniencia de ésta, serán objeto de negociación / entre Empresa y trabajadores.

La Comisión Mixta estudiará y presentará en el Convenio vigente / una propuesta sobre las repercusiones económicas de la publicidad.

ARTICULO 80.- RETRIBUCIONES.- Serán de aplicación las retribuciones estable / cidas en las tablas adjuntas, que representan un 8% de subida / respecto a las retribuciones existentes con anterioridad a este Convenio, con / la única excepción del Encargado de Turno, que equiparará sus retribuciones a / la del Oficial Administrativo de Segunda.

ARTICULO 90.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.- Los trabajadores comprendidos en este / Convenio, percibirán anualmente doce pagas o mensualidades, más / tres pagas extraordinarias de treinta días de salario base de Convenio más Plus / de Antigüedad.

Estas tres pagas se abonarán en las fechas siguientes:

- 1ª: Del 1 al 15 de Marzo.
- 2ª: Del 1 al 30 de Junio (de vacaciones).
- 3ª: Del 1 al 20 de Diciembre (de Navidad).

ARTICULO 100.- COMPLEMENTO DE TRABAJO NOCTURNO.- El complemento regulado por / el Art. 630 de la Ordenanza de Trabajo para Estaciones de Servi / cio, se fija en el 30% del salario base por expendedor y noche efectivamente / trabajada.

ARTICULO 110.- QUEBRANTO DE MONEDA.- Todo el personal que sea responsable del / manejo de dinero en efectivo recibirá anualmente en concepto de / Quebranto de Moneda una cantidad equivalente a veintidós días de salario base / más antigüedad, cantidad ésta que deberá hacerse efectiva en doce mensualida / des.

ARTICULO 120.- DESPLAZAMIENTO DE VEHICULOS.- El trabajador que con autoriza / ción y por orden de la Empresa y con el correspondiente permiso / de conducir, se dedique al desplazamiento de coches entre las distintas seccio / nes (engrase, lavado; aparcamiento; etc.) dentro de la misma Estación de Ser / vicio, percibirá un Plus del 5% de su salario de Convenio por cada día efecti / vo de trabajo.

ARTICULO 130.- SEGURIDAD SOCIAL.- En los casos de incapacidad temporal para / el trabajo motivada por accidente, las Empresas afectadas por / este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad / Social hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause ba / ja por éste motivo.

Y en caso de I.L.T. por enfermedad con hospitalización, las Em / presas complementarán hasta el 100% durante los quince primeros días de dicha / hospitalización.

ARTICULO 140.- SEGURO DE INVALIDEZ Y MUERTE.- Las pólizas de los seguros de / accidentes ya contratados o que se contraten por las Empresas a / partir del 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1991, para cubrir la respon / sabilidad en casos de invalidez o muerte, deberán garantizar, en caso de muer / te: 2.750.000,-Ptas., y en caso de invalidez: 3.000.000,-Ptas.

Los riesgos que se produzcan con ocasión o como consecuencia del / trabajo se cubrirán con arreglo al siguiente desglose:

- Primero: Muerte.
- Segundo: Gran invalidez.
- Tercero: Invalidez absoluta para cualquier tipo de actividad / remunerada
- Cuarto: Invalidez total que la incapacite para el ejercicio / de su trabajo habitual.

Dentro de los sesenta días siguientes a la contratación, o a la / renovación de la póliza la Empresa deberá facilitar una fotocopia a cada traba / jador.

**ARTICULO 150.- JORNADA LABORAL.-** La jornada laboral será de cuarenta horas semanales durante el año 1990.

Dicha jornada no podrá ser partida salvo acuerdo expreso entre Empresa y el trabajador.

En todos los centros que estén abiertos durante las veinticuatro horas del día, se establecerán turnos rotativos.

Los horarios podrán ser:

De seis a catorce horas.

De siete a quince horas.

De catorce a veintidos horas, o bien de quince a veintitres horas.

De veintidos a seis horas.

De veintitres a siete horas.

En los centros abiertos durante el día exclusivamente, los horarios serán:

De seis a catorce horas y de catorce a veintidos horas.

O bien, de siete a quince horas y de quince a veintidos horas.

La elección de uno y otro horario será decidida por la mayoría de los trabajadores que integren la plantilla, sin perjuicio de que éstos si lo desean, mantengan los horarios actuales.

A este fin se establece un calendario de forma que un trabajador no trabaje más de dos domingos consecutivos.

**ARTICULO 160.- TRANSPORTE.-** El Plus de Distancia quedará regulado conforme a lo establecido en el Art. 672 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio y la Orden de 10 de Febrero de 1958, con la única salvedad de fijar un importe de seis pesetas por kilómetro.

**ARTICULO 170.- BOCADILLO.-** Cuando la jornada se realice de forma continuada / será obligatorio el disfrute de un descanso de quince minutos.

**ARTICULO 180.- CAMBIO DE HORARIO.-** El personal administrativo disfrutará de ocho semanas en las que la jornada laboral será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo en régimen de jornada intensiva, en el período comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre.

No será obligatorio para las Empresas conceder estas semanas de jornada intensiva simultáneamente a toda la plantilla de personal administrativo.

Cuando concurren circunstancias especiales de fuerza mayor, las Empresas podrán adaptar sus horarios de mutuo acuerdo con los propios trabajadores.

Así mismo se respetarán los pactos existentes o futuros en esta materia entre trabajador y Empresario.

Todo lo establecido en el presente Artículo en materia de jornada intensiva, es de aplicación única y exclusivamente al personal administrativo de Estaciones de Servicio.

**ARTICULO 190.- CIERRE DOMINICAL Y FESTIVO.-** Se acuerda el cierre con carácter rotativo de las Estaciones de Servicio en todo el territorio español los domingos y días festivos.

En caso de festivos consecutivos se cerrará el domingo, si uno de ellos lo fuese, en el otro caso se abrirá el primero en orden.

El acuerdo queda condicionado y entrará en vigor cuando por los Organismos Ministeriales competentes se dicte disposición regulando el cierre de todas las Estaciones de Servicio y Aparatos Surtidores, o Postes, que expendan al público carburantes, y lubricantes, tanto los que pertenezcan a las Empresas con trabajadores a su cargo, como aquellas que ejerzan su actividad sin los mismos, bien se trate de personas físicas como jurídicas, al igual que las que lleven su explotación, sus propios titulares como autónomos o como arrendatarios autónomos, o por el sistema de autoservicio por hallarse automatizadas.

Así que, una vez dictadas todas las disposiciones legales que garanticen el cierre dominical y nocturno de todas las Estaciones de Servicio / de distribución de carburantes, cualquiera que fuere su modalidad o sistema / se acordase por la representación de los trabajadores y de los empresarios en el ámbito de las Comunidades Autónomas regulado el cierre, entrará en vigor, / para todos, sin excepción, tal cierre los domingos y festivos como el servicio nocturno en los términos que se estableciera.

En aquellas provincias que en la actualidad tengan acordado el cierre dominical y festivo y se esté cumpliendo en su totalidad, seguirán teniendo vigencia sus acuerdos específicos en tanto se dé una solución global a todo el Estado Español.

**ARTICULO 200.- CIERRE NOCTURNO:**

A) En la Península. Se tenderá a un cierre nocturno que afecte, como mínimo, al 75% del Censo Nacional, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 119 (Complemento de Trabajo Nocturno).

B) En Baleares. La misma redacción que el Art. 199.

C) La Federación Canaria de Detallistas de Productos Derivados del Petróleo procurarán, en el plazo más corto posible, adaptar el cierre nocturno a un porcentaje mínimo del 75% de todas las instalaciones sin que este cierre sea necesariamente rotativo. Esta situación no supondrá reducción de plantilla.

**ARTICULO 210.- CIERRE NOCTURNO, DOMINICAL Y FESTIVO.-** Los turnos de trabajo y la jornada se establecerán en la forma que mejor aseguren el servicio, procurando la mayor equidad en su regulación, de conformidad con lo establecido en el Art. 150. La jornada no podrá partirse, salvo acuerdo entre Empresa y trabajador.

Si la Empresa estimara conveniente mantener un servicio de vigilancia durante el cierre nocturno, dominical o festivo, podrá utilizar para el mismo a los expendedores de su plantilla de forma rotativa.

No supondrá alteración en el Convenio que la Administración modifique los tantos por ciento establecidos para el Área del Monopolio siempre que no hubiera una diferencia, en más o menos, del 15%.

**ARTICULO 220.- VACACIONES.-** Las vacaciones de treinta días naturales se tomarán por turnos rotativos.

Las vacaciones se disfrutarán durante todo el año, preferentemente, entre los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

No obstante lo anterior, el trabajador tendrá derecho a partir de su descanso vacacional, en dos períodos iguales de tiempo, uno de los cuales / tendrá derecho a disfrutarlo durante los meses anteriormente mencionados.

La Empresa determinará el calendario de vacaciones en los dos / primeros meses del año o bien en los dos últimos meses del año anterior, de común acuerdo con los trabajadores.

**ARTICULO 230.- LICENCIAS: RETRIBUIDAS.-** El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a su remuneración, por alguno de los motivos y / durante el tiempo máximo que a continuación se expone:

A) Quince días naturales, como mínimo, en caso de matrimonio.

B) Durante cuatro días, que deberán ampliarse a tres más, cuando el trabajador necesite realizar algún desplazamiento al efecto, a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual, en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento de su conyuge, ascendientes o descendientes, hasta tercer grado.

C) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

D) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, debidamente justificado.

E) Por matrimonio de padres, hijos, hermanos o cuñados, se otorgará un día de licencia, siendo un día más si el acontecimiento es fuera de la provincia.

F) Por el tiempo indispensable y necesario para acudir a consulta médica, siempre que se justifique debidamente.

**NO RETRIBUIDAS.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este Artículo, en los casos previstos en el punto B) del mismo, el trabajador tendrá además derecho a una licencia de tres días, sin remuneración, que deberá ampliarse hasta cuatro días; así mismo, sin remuneración, en el supuesto de tener que desplazarse el trabajador al efecto a localidad distinta / de aquella donde tenga su residencia habitual.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho dentro del año natural, a un día laborable, que se disfrutará previo acuerdo entre Empresa y trabajador, preferentemente en período vacacional, Navidad y Semana Santa, teniendo en cuenta las exigencias productivas, técnicas y organizativas.

**ARTICULO 240.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-** En atención a las actuales circunstancias, las partes firmantes de este Convenio estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo. En base a ello, estas se registrarán por los siguientes criterios:

Horas Extraordinarias habituales: Se suprimirán totalmente.

Horas Extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y estructurales: Realización.

A fin de clarificar el contexto de Hora Extraordinaria Estructural, se entenderán como tales las necesarias para períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o, los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

Todo ello siempre que no puedan ser sustituidos por las contrataciones temporales o a tiempo parcial, previstas en la Ley.

En este tema se observará el estricto cumplimiento de la regulación contenida en el Art. 350 del Estatuto de los Trabajadores.

**ARTICULO 250.- JUBILACIÓN.-** En la misma línea del Artículo anterior, y en atención a los posibles efectos que de cara a paliar el paro pudieran tener, los firmantes de este Convenio acuerdan la Jubilación, con el 100% / de los derechos pasivos a los 64 años de los trabajadores que así lo soliciten, comprometiéndose las Empresas a la contratación simultánea de trabajadores jóvenes o perceptores del Seguro de Desempleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se pacten, con los contratos que contempla el Real Decreto Legislativo 1194/1985, de 17 de Julio, mínimo un año.

**ARTICULO 260.- GARANTIA EN EL EMPLEO.-** Las Empresas se comprometen a no hacer uso de la contratación temporal de forma permanente para cubrir las vacantes que se produzcan por despido, excepto en caso de contratos en práctica y formación.

**ARTICULO 270.- DERECHOS SINDICALES.-** Los trabajadores tendrán derecho a elegir, cuando menos, un representante por Estación de Servicio, siempre que la plantilla de ésta sea superior a cuatro trabajadores, con los derechos reconocidos a los Delegados de Personal en la Legislación vigente.

Las Empresas afectadas por este Convenio reconocen como interlocutores naturales en el tratamiento y sustanciación de las relaciones laborales a las Centrales Sindicales implantadas. A los efectos previstos en el presente Convenio, las Empresas afectadas por el mismo respetarán el derecho de todos los trabajadores de sindicarse libremente y no discriminar y hacer depender el empleo del trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Se conceden las horas necesarias para los Delegados y miembros/ de Comités de Empresa a los efectos de negociación colectiva, se crea la figura de Delegado Provincial.

Las Centrales Sindicales firmantes darán a la Confederación la comunicación del representante provincial de dichas Centrales que ostentarán / un crédito horario de 40 horas mensuales para su actividad sindical, independientemente de las horas sindicales a la que tengan derecho los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa.

El costo económico de las horas sindicales, deberán hacerlo efectivo las Asociaciones Provinciales de Gasolineros o la Confederación.

**ARTICULO 280.- SEGURIDAD E HIGIENE.-** En todas las Estaciones de Servicio se / elegirá el vigilante de seguridad e higiene en el trabajo.

Como mínimo se efectuará un reconocimiento médico anual a todos los trabajadores de cada Estación de Servicio.

Se creará una Comisión de Salud Laboral cuya composición será / paritaria. Para el nombramiento de la representación de los trabajadores se / mantendrá el índice de representatividad que cada Central Sindical ostente.

La Comisión Provincial no excederá de ocho miembros, cuatro / ellos en representación de los trabajadores, cuatro en representación de la Empresa y un médico especialista, con voz pero sin voto nombrado de mutuo acuerdo.

Ambas representaciones se comprometen a mantener reuniones periódicas trimestrales previa convocatoria de cualquiera de las partes con quince / días de antelación.

Las funciones básicas de la Comisión Provincial de Salud Laboral tendrá como objetivos prioritarios:

10) Promover la observancia de las disposiciones legales vigentes para la prevención de los riesgos profesionales en el ámbito de las Estaciones de Servicio;

20) Prestar asesoramiento a las Empresas para evitar y/o reducir los riesgos que atentan a la integridad física y salud de los trabajadores.

30) Dar a conocer las normas y procedimientos que en materia de Seguridad e Higiene dicten los Organismos especializados en esta materia.

40) Ser informado sobre los resultados estadísticos de los reconocimientos médicos que se realicen a los trabajadores del Sector.

**ARTICULO 290.- PLURITEMPLO.-** Los firmantes del presente Convenio, estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general.

En este sentido, las Empresas no llevarán a efecto contrataciones de trabajo a personas pluriempleadas que estén contratadas a jornada completa en otra Empresa. Si podrán hacerlo, sin embargo, cuando dicha contratación se efectúe en jornada de trabajo a tiempo parcial, siempre que en conjunto no supere la jornada ordinaria de trabajo.

**ARTICULO 300.- PLUS DE FESTIVOS.-** El trabajo que se preste en festivo, se remunerará con un Plus de 1.000,-Pts. por jornada trabajada, o / la parte proporcional a las horas trabajadas, independientemente de los descansos semanales o compensaciones que legalmente procedan (se entienden "festivos" los catorce días señalados en el Calendario Laboral Anual).

**ARTICULO 310.- COMISION MIXTA DE INTERPRETACION Y SEGUIMIENTO DEL CONVENIO.- /** Se constituye una Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio de carácter paritario (empresarios-trabajadores) y, en consecuencia, formarán parte de ella seis miembros de la Confederación y seis de / las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio elegidos o designados entre los miembros de la Comisión Negociadora, con independencia de los asesores que cada parte estime necesarios, cuyo objetivo es:

Solucionar cualquier reclamación sobre la interpretación o exigencia de lo en este Convenio concertado. Para dirigirse a esta Comisión Mixta, sólo podrá hacerse a través de las Organizaciones firmantes del presente / Convenio. Para cualquier reclamación relacionada con el mismo, será obligatorio el dictamen previo de la Comisión Mixta.

Ambas partes designan como domicilios los de sus respectivas sedes sociales y en consecuencia, Avda. de América, nº. 25, 2º planta, calle Fernández de La Hoz, nº. 12, 4º y calle Sor Angela de La Cruz, nº. 12, 3º, respectivamente.

**ARTICULO 320.- DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- CURSOS DE FORMACION PROFESIONAL Y COMITE PARITARIO.-**

10.- Las Empresas podrán organizar cursos de formación y perfeccionamiento del personal con carácter gratuito, con el fin de promoción profesional y capitalización.

20.- Se constituirá un Comité Paritario formado por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro representantes de empresarios que / tendrá por objeto elaborar planes de formación profesional destinados a adecuar los conocimientos profesionales de los trabajadores a las nuevas tecnologías y a facilitar la formación profesional.

Serán funciones de este Comité Paritario:

A) Realizar, por sí o por medio de entidades especializadas, estudios de carácter proyectivo respecto de las necesidades de mano de obra en / el Sector de Estaciones de Servicio y sus correspondientes cualificaciones.

B) Proponer y ejecutar acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles, ya sea con programas que puedan impartirse en los centros / de formación de empresa o los que en el futuro puedan constituirse, como a través de los programas nacionales o internacionales desarrollados por Organismos competentes.

C) Colaborar, según las propias posibilidades, o mediante entidades especializadas en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación de empresas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas, así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.

D) Coordinar y seguir el desarrollo de formación en prácticas / de los alumnos que sean recibidos por las empresas en el marco de los acuerdos firmados a nivel sectorial o por empresas.

E) Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas, a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar / la definición de los objetivos de la formación profesional.

**ARTICULO 330.- DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.-** Independientemente de la fecha de publicación del presente Convenio en el B.O.E., las tablas salariales y los atrasos derivados del Convenio desde el 1/1/90 se deberán abonar antes del 31/7/90.

**ARTICULO 340.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-** Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

**ARTICULO 350.- CLAUSULA FINAL.-** Se acuerda finalmente que, por una sola vez y con carácter no consolidable y sin que sirva de precedente para futuros Convenios, se abone a cada trabajador antes del día 30 de Agosto la cantidad de 15.000,-Pts.

#### TABLA SALARIAL PARA 1990

C A T E G O R I A S	SALARIO BASE MES O-DIA/ PESETAS
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>	
1.- Encargado General de Estación de Servicio	95.410,-Pts
2.- Jefe Administrativo	87.250,-Pts
3.- Oficial Administrativo de primera	82.672,-Pts
4.- Oficial Administrativo de segunda	77.988,-Pts
5.- Auxiliar Administrativo	75.542,-Pts
6.- Aspirante a Administrativo	59.176,-Pts
<b>PERSONAL OPERARIO</b>	
1.- PERSONAL OPERARIO ESPECIALISTA	
1.1.- Encargado de Turno	77.988,-Pts
1.2.- Mecánico Especialista	74.220,-Pts
1.3.- Expendedor	2.434,-Pts
1.4.- Esgasador	2.434,-Pts
1.5.- Cavador	2.434,-Pts
1.6.- Conductor	2.434,-Pts
1.7.- Montador de neumáticos	2.434,-Pts
2.- PERSONAL OPERARIO NO ESPECIALISTA	
2.1.- Mozo de Estación de Servicio	2.420,-Pts
2.2.- Pinche	2.130,-Pts
3.- Aprendiz	2.130,-Pts
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>	
1.- Almacenero	2.420,-Pts
2.- Cabrador	75.538,-Pts
3.- Ordenanza	2.377,-Pts
4.- Botones	2.130,-Pts
5.- Guarda	2.420,-Pts
6.- Personal Limpieza	2.377,-Pts
Pesetas/hora	325,-Pts